

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el C. XXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

1.- TODO OLO (SIC) RELATIVO AL PROCESO DE CREDENCIALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUC. ESTO INCLUYE: PADRÓN COMPLETO DE CADA UNO DE LOS SINDICATOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE MOTOTAXIS DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUC.; LA LISTA COMPLETA DE CADA UNO DE SUS SOCIOS; TODOS LOS RECIBOS OFICIALES, DEBIDAMENTE FOLIADOS, EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE UMÁN RELATIVOS A LA CREDENCIALIZACIÓN DE CADA MIEMBRO DE LOS DIFERENTES SINDICATOS; TODAS LAS FACTURAS QUE AMPAREN LAS EROGACIONES HECHAS POR EL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUC. RELATIVOS AL PROCESO DE CREDENCIALIZACIÓN, INCLUYENDO EL COSTO DEDE (SIC) CADA CREDENCIAL.

2.- TODO ELLO EN FORMATO DIGITAL (CD, DVD O USB) (SIC)”.

SEGUNDO.- El día quince de abril del año en curso, el C. XXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NUNCA ME DIERON INFORMACIÓN NEGATIVA FICTA (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día veinte de abril del año que transcurre, se tuvo

por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; siendo que no se pudo establecer con exactitud si el acto que se reclamaba versó en la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, o bien, contra la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se produjo oscuridad en el recurso de inconformidad presentado por el hoy recurrente, en mérito a lo anterior, a fin de impartir una justicia completa y expedita se requirió al C. XXXXXXXXXXXXX para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, para que precisare 1) si el medio de impugnación que nos ocupa lo interpuso contra la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, o bien, contra la negativa ficta; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.

CUARTO.- En fecha veinticuatro de mayo del año que nos ocupa, se notificó personalmente al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

QUINTO.- El día tres de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXX, con el escrito de fecha veinticuatro de mayo del propio año, a través del cual manifestó que su inconformidad radicaba contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y que a su juicio se configuró el día quince de abril del año que transcurre, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha veintidós y veintitrés de junio del año en curso, se notificó personalmente tanto a la autoridad como al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- El día primero de julio del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP67/2016, de misma fecha, rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA Y ADEMÁS DE QUE LA NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA EN TIEMPO Y FORMA AL C. XXXXXXXXXXXXX, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 16 NO. 98, CENTRO, UMÁN, YUCATÁN, MISMO QUE SEÑALO EN SU SOLICITUD; POSTERIORMENTE SE REALIZÓ TRES VISITAS, CABE MENCIONAR QUE EL DOMICILIO SE ENCONTRABA CERRADO Y SIN PERSONA ALGUNA PARA LEVANTAR LA DILIGENCIA. MOTIVO POR EL CUAL SE OPTÓ POR PUBLICAR LOS ESTRADOS EN LOS BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, ASÍ COMO VÍA ELECTRÓNICA.

...”

OCTAVO.- Por auto de fecha siete de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número UMAIP67/2016 de fecha primero de julio del propio año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera oportuna Informe Justificado; de igual forma, del estudio efectuado al informe de referencia, se coligió que la intención del Titular de la Unidad de Acceso obligada, verso en negar la existencia del acto reclamado, manifestando que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del particular determinación mediante la cual ordenó poner a su disposición diversos documentos, a través de los estrados de la Unidad de Acceso de referencia y vía electrónica, en virtud que después de haber realizado diversas visitas en el domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de acceso, éste se encontraba cerrado, y que en entrevista con los vecinos, indicaron que dicho inmueble se encontraba deshabitado; en ese sentido, en los casos que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, lo que procedería sería dar vista al particular para que acreditara su inexistencia con la documental idónea, esto es, la carga de la prueba correría a cargo del recurrente; empero, dicha hipótesis hace referencia únicamente a

los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no aconteció en la especie, por lo que esta autoridad sustanciadora no procedió a requerir al ciudadano, sino a valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; asimismo, del estudio efectuado a las documentales de referencia, se advirtió que la autoridad no remitió las documentales que ordenare poner a disposición del particular a través de la resolución, así como la documental que aludió haber enviado al recurrente vía electrónica, por lo que a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, remitiera: 1) la información que ordenare poner a disposición del C. XXXXXXXXXXXXX, mediante la resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso en comento, el día treinta y uno de marzo del año en curso, y de así considerarlo pertinente enviare: 2) la documental que acredite la notificación vía electrónica al particular; bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho.

NOVENO.- En fecha quince de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 152, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó el veinte del propio mes y año.

DÉCIMO.- El día nueve de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio número UMAIP76/2016 de fecha cinco del mismo mes y año, y anexo, remitidos en misma fecha con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante proveído de fecha siete de julio del propio año, siendo que del estudio efectuado a estas, se advirtió que no solventó en su totalidad lo instado mediante el acuerdo de referencia, toda vez que no remitió la información que pusiere a disposición del recurrente a través de la resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida, el día treinta y uno de marzo del año en curso, por lo tanto, resultó procedente continuar con el secuencia procesal del presente expediente; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le corrió traslado al impetrante de

diversas constancias y se le dio vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

UNDÉCIMO.- En fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 186, se notificó a la autoridad y mediante cédula al inconforme, el acuerdo citado en el antecedente DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- Mediante auto dictado el día quince de septiembre del año en curso, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, de diversas documentales a través del auto reseñado en el antecedente DÉCIMO, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 214, se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

DECIMOCUARTO.- Por proveído emitido el día veinticinco de octubre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOQUINTO.- El día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 223, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. XXXXXXXXXXXXX, versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que a su juicio se configuró el día quince de abril del año dos mil dieciséis.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha primero de julio del año en curso, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que al haber realizado tres visitas al domicilio proporcionado por el impetrante en la solicitud de acceso, con la intención de realizar la notificación de la resolución recaída a la solicitud de acceso de fecha catorce de marzo

del año que transcurre, por lo que encontrándose cerrado y sin persona alguna para levantar la diligencia, procedió a realizar la notificación correspondiente en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se

ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”**.

SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando haber realizado tres visitas al domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de acceso, con la intención de notificarle la resolución que emitiera a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, siendo el caso que al no poderla efectuar en razón de encontrarse cerrado y sin persona alguna para levantar la diligencia de merito, el día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, notificó mediante los estrados de la Unidad de Acceso compelida la resolución que recayera a la solicitud de acceso realizada el día diecisiete del propio mes y año; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que estuvo impedida materialmente para realizar la notificación

personalmente al impetrante de la resolución recaída a la solicitud de acceso de fecha catorce de marzo del presente año, y por tal motivo, consideró efectuarla a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida el día treinta y uno de marzo del presente año, acompañando para acreditar su dicho: 1) copia simple de la solicitud de acceso efectuada por el impetrante en fecha diecisiete de marzo del año que nos ocupa; 2) original del documento titulado en su parte superior izquierda como “RESOLUCIÓN”, de fecha treinta y uno de marzo del año en cita, señalando que se fija en los estrados de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán al presente RESOLUCIÓN, signado por Titular de la Unidad de Acceso constreñida; y 3) impresión en blanco y negro de dos fotografías.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos

previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro es: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**; misma que es aplicable por analogía, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado “Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011”, difundió el criterio marcado con el número 13/2011, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía alterna, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución emitida por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento antes de la interposición del recurso que nos atañe, tan es así, que la propia autoridad, mediante el oficio número UMAIP67/2016 de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, presentado ante la Oficialía de partes del Instituto en misma fecha, reconoció expresamente, no haber realizado la notificación respectiva al particular.

Ahora, respecto a que la autoridad se encontró impedida para efectuar la notificación correspondiente en el domicilio indicado por el ciudadano para tales efectos los días en que se constituyó a éste, a saber, el veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciséis, no obstante que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señaló que se constituyó *en el domicilio ubicado en la calle 16 No. 98, Centro, Umán, Yucatán, mismo que señalo en su solicitud; posteriormente se realizó tres visitas, cabe mencionar que el domicilio se encontraba cerrado y sin persona alguna para levantar la diligencia. Motivo por el cual se optó por publicar los estrados en los bajos del palacio municipal de esta ciudad*, lo cierto es, que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte alguna de la cual pueda desprenderse que la obligada garantizó dicha circunstancia, pues no obra documento alguno del que puedan colegirse los requisitos de motivación y fundamentación, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera

jurídica del particular, toda vez que en los casos en que el ciudadano indique que desea recibir en su domicilio las notificaciones que se deriven del trámite a la solicitud de acceso que presente, y al pretender notificársele la resolución que recaiga a su solicitud, no se encuentre en su domicilio y no hubiere nadie que pudiese recibir la notificación respectiva, la obligada deberá circunstanciar los hechos que se conocieron a través de la diligencia, entre los cuales están: **a)** establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio del requirente, **b)** la hora y fecha en que se practicó la diligencia, **c)** los datos necesarios que evidencien el momento en que se llevó a cabo, **d)** cómo se percató que no podía localizarse al ciudadano en el predio en cuestión, y que éste se encontraba cerrado, y **e)** si alguno de los vecinos le dio informes al respecto, debiendo asentar las razones que corroboren su dicho, y que el particular no podía ser localizado en horario distinto, **situación que no aconteció en el presente asunto, ya que la autoridad únicamente se limitó a manifestar ante este Instituto, que no pudo localizar al impetrante en el domicilio que proporcionó, sin cumplir con los requisitos antes aludidos**; dicho en otras palabras, la obligada no justificó que las causas por las cuales se configuró la negativa ficta son imputables al particular y no a ella, ya que no acreditó ni que los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciséis, ni en fecha posterior, estuvo impedida para efectuar la notificación correspondiente.

Sustenta lo anterior, el Criterio de Interpretación marcado con el número 21/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“CRITERIO 21/2012

ACTAS DE NOTIFICACIÓN. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN OSTENTAR PARA CONSIDERAR QUE CUMPLEN CON LA CARACTERÍSTICA DE EXACTITUD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO CONTEMPLA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE SEÑALE EXPRESAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONTENER LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO PRESENTADAS POR LOS PARTICULARES, EMPERO, DEL

ARTÍCULO 39 DE LA CITADA LEY SE DESPRENDE, AL DETERMINAR EN SU FRACCIÓN I QUE LOS SOLICITANTES DEBERÁN INDICAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR LOCAL VERSÓ EN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTICULARES LAS DETERMINACIONES QUE EMITAN LAS UNIDADES DE ACCESO, PREVALECIENDO LAS NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL A LAS REALIZADAS POR CUESTIONES DISTINTAS (OMISIÓN DE LA INDICACIÓN DEL DOMICILIO, INEXISTENCIA DEL MISMO, ENTRE OTROS), EN LOS ESTRADOS; ESTO OBEDECE NO SÓLO AL SEÑALAMIENTO EXPLÍCITO DE LA NORMA, SINO TAMBIÉN A QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EMANA DE UNA NORMATIVIDAD DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, QUE TANTO EL ESTADO COMO LA SOCIEDAD TIENEN LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE QUIENES EJERZAN ESA PRERROGATIVA POR ENCONTRARSE EN UNA POSICIÓN DEBILITADA FRENTE AL PRIMERO; EN ESTE SENTIDO, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN DEBE SER INTERPRETADO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, A SU FINALIDAD CONSISTENTE EN LA CERTEZA QUE EL INTERESADO SE HARÁ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN, O CUANDO MENOS, QUE EXISTA PRESUNCIÓN FUNDADA QUE LA RESOLUCIÓN HABRÁ DE LLEGAR A SER CONOCIDA POR EL INTERESADO, ESTO ÚLTIMO EN LOS CASOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE HALLE EN EL DOMICILIO; ASÍ COMO A LA EFICACIA Y A LOS REQUISITOS GENERALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE SATISFACER TODO ACTO DE AUTORIDAD, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL; POR LO TANTO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN QUE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESULTA INDISPENSABLE QUE LAS NOTIFICACIONES CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EXACTITUD, PLASMÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LAS CIRCUNSTANCIAS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS QUE PERMITAN LA ADECUACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LA NARRATIVA QUE DE LOS MISMOS REALIZA EL NOTIFICADOR, Y CON ELLO QUE LAS NOTIFICACIONES HAN SIDO LEGALMENTE EFECTUADAS; ELEMENTOS DE MÉRITO QUE ACORDE A DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APLICABLES POR ANALOGÍA, SON COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES: A)

DESCRIPCIÓN SUCINTA QUE EL NOTIFICADOR SE CONSTITUYÓ EN UN INMUEBLE, CERCIORÁNDOSE QUE EL MISMO CORRESPONDE AL SEÑALADO POR EL PARTICULAR PARA TALES FINES, B) NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, Y EN CASO DE SER CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO, DEBERÁ EXTERNAR DICHA SITUACIÓN, PRECISANDO EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE ÉSTA Y A QUIEN VA DIRIGIDA LA NOTIFICACIÓN, C) RAZÓN DE HABER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, EL CONTENIDO DEL ACUERDO QUE SE LE NOTIFICA, D) EN EL SUPUESTO QUE EL PARTICULAR CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA, DEBERÁ HACER CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA, HACIENDO UNA DESCRIPCIÓN FISONÓMICA DE ÉSTA, E INDICAR CUALQUIER OTRO DATO QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DEL PARTICULAR, AUNADO A QUE DEBERÁ SEÑALARSE EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA QUE EXTERNÓ PARA NO QUERER FIRMAR, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL; VERBIGRACIA, “NO PODER” O “NO SABER”, E) LA FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA Y F) LA FIRMA DEL NOTIFICADOR.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 164/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 165/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 23/2012, SUJETO OBLIGADO: ACANCEH, YUCATÁN.”

Asimismo, con las fotografías remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante oficio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cabe precisar que si bien con ellas la obligada intentó justificar haberse presentado en el domicilio señalado por el impetrante con el objeto de hacer de su conocimiento la determinación que dictara a fin de darle trámite a la solicitud presentada el día veinticinco de febrero del año en curso, de la fotografía de la cual se observa la puerta de una casa cerrada, no es posible observar ni el número del inmueble, ni los cruzamientos de donde se ubica, y mucho menos puede advertirse el día y la hora en la que el Titular de la Unidad de Acceso constreñida se apersonó para efectos de llevar a cabo la diligencia correspondiente; por lo tanto, no dan plena certidumbre que en efecto la autoridad se hubiere presentado el día, y la hora señalada

al domicilio en cuestión y que éste se hubiera encontrado cerrado, esto es, las fotografías en cuestión carecen de elementos de pertinencia y exactitud que las probanzas deben ostentar.

Finalmente, en lo que atañe a la idoneidad de la notificación realizada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, conviene precisar que de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso obligadas podrán efectuar las notificaciones a través de sus estrados, cuando el solicitante no proporcione domicilio, o bien, por cuestiones análogas, verbigracia, cuando habiendo proporcionado domicilio éste sea inexistente, o en su caso, que el particular no viviese ahí; en otras palabras, solamente serán causas que eximan a la autoridad de llevar a cabo la notificación en el domicilio del ciudadano, cuando no proporcione domicilio, cuando éste sea inexistente, o bien, que el ciudadano no habite en él; circunstancias que no acontecieron en el presente asunto, pues tal y como ha quedado asentado previamente, la obligada manifestó que no fue posible localizar al C. XXXXXXXXXXXXX en el domicilio que señaló, no que el domicilio fuere inexistente, que no hubieren señalado uno o que el impetrante ya no habitó ahí; **por lo que, se colige que la notificación efectuada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no es la vía idónea para hacerla.**

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad **no logró justificar su impedimento material** para efectuar la notificación respectiva en el domicilio señalado por el impetrante, dicho en otras palabras, con las argumentaciones que vertiere la constreñida, no demostró que los motivos por los cuales no efectuó la notificación son inimputables a ella, y por ende, que la negativa ficta no se hubiere configurado, **ni mucho menos que la efectuada a través de estrados fue la apropiada**, sino que únicamente las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, contienen meras manifestaciones efectuadas por la compelida en fecha posterior a la que ésta señalara como aquélla en que pretendió efectuar la diligencia correspondiente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que el C. XXXXXXXXXXXXX tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de

impugnación, de la resolución que emitió para dar trámite a la solicitud presentada el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber cumplido con los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de la imposibilidad de la autoridad para realizar la notificación en el domicilio del ciudadano, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje dicha conducta por parte de la Unidad de Acceso obligada, ni tampoco se colige que se hubiere surtido alguna excepción que le eximiera de realizar la notificación en el domicilio del particular; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el inconforme a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, ya que aquél no tuvo conocimiento de la determinación referida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló en su escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Con independencia de lo expuesto, conviene precisar, que aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...

LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo rubro es: **“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD”**.

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro prevé: **“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES”**.

SÉPTIMO.- De la exegesis efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el interés del particular radica en obtener en modalidad digital la siguiente

información: *Todo lo relativo al proceso de credencialización del servicio de transporte urbano del Municipio de Umán, Yucatán, incluyendo 1) padrón completo de cada uno de los sindicatos que conforman el sistema de servicio de transporte de mototaxis del referido Municipio, 1.1) la lista completa de cada uno de sus socios; 2) recibos oficiales debidamente foliados expedidos por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, respecto a la credencialización por cada miembro de los sindicatos; y 3) facturas que amparen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, inherentes al proceso de credencialización (incluyendo el costo de cada credencial).*

Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano hubiere precisado la fecha o período de la información que desea obtener; por lo tanto, se considera que la información que colmaría su pretensión versa en los documentos que a la fecha de la solicitud, esto es, al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, hubieren sido emitidos; quedando la información que es del interés del particular conocer *Todo lo relativo al proceso de credencialización del servicio de transporte urbano del Municipio de Umán, Yucatán, incluyendo 1) padrón completo de cada uno de los sindicatos que conforman el sistema de servicio de transporte de mototaxis del referido Municipio; 1.1) la lista completa de cada uno de sus socios; 2) recibos oficiales debidamente foliados expedidos por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, respecto a la credencialización por cada miembro de los sindicatos, y 3) facturas que amparen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, inherentes al proceso de credencialización (incluyendo el costo de cada credencial), al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.*

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General y publicado el veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIAL DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, por cuestiones de técnica jurídica, se analizará en primera instancia, el marco jurídico aplicable a los contenidos de información: **2) recibos oficiales debidamente foliados expedidos por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán,**

respecto a la credencialización por cada miembro de los sindicatos; y 3) facturas que amparen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, inherentes al proceso de credencialización (incluyendo el costo de cada credencial), al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

En este sentido, toda vez que la intensión del particular con respecto a los contenidos **2) y 3)**, es conocer información de índole comprobatoria como los recibos y las facturas solicitadas, se desprende que de conformidad con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, es pública la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, lo es la información contenida en los numerales 2) y 3), en razón que corresponde a **los comprobantes que contienen las cifras que reflejan el ejercicio del gasto**, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso, toda vez que son de la misma naturaleza, pues son documentos que justificarían el pago efectuado, en caso de haberse llevado a cabo el proceso de credencialización del servicio de transporte urbano del citado Ayuntamiento.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa, se determina que es objetivo de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que se **genere o se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan

valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

Asimismo, para mayor abundamiento la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN COMPRENDERÁ TAMBIÉN LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE

LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

D) DE PLANEACIÓN

...

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

I.- EL CABILDO;

II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

III.- EL SÍNDICO;

IV.- EL TESORERO, Y

V.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONDIENTE LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...”

La Ley de Hacienda para el Municipio de Umán, determina:

“ARTÍCULO 15.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

I. EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO;

II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

III. EL SÍNDICO;

IV. EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA, TESORERO MUNICIPAL O TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA, O COMO SE DENOMINE LA DIRECCIÓN A FIN AL CARGO, Y,

V. EL TITULAR DE LA OFICINA ENCARGADA DE LA RECAUDACIÓN Y DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 16.- LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 17.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA:

I. C

UMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES DE NATURALEZA FISCAL, APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE UMÁN.

...

CORRESPONDE ADEMÁS AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DETERMINAR, LIQUIDAR Y RECAUDAR LOS INGRESOS MUNICIPALES Y EJERCER, EN SU CASO, LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.

...

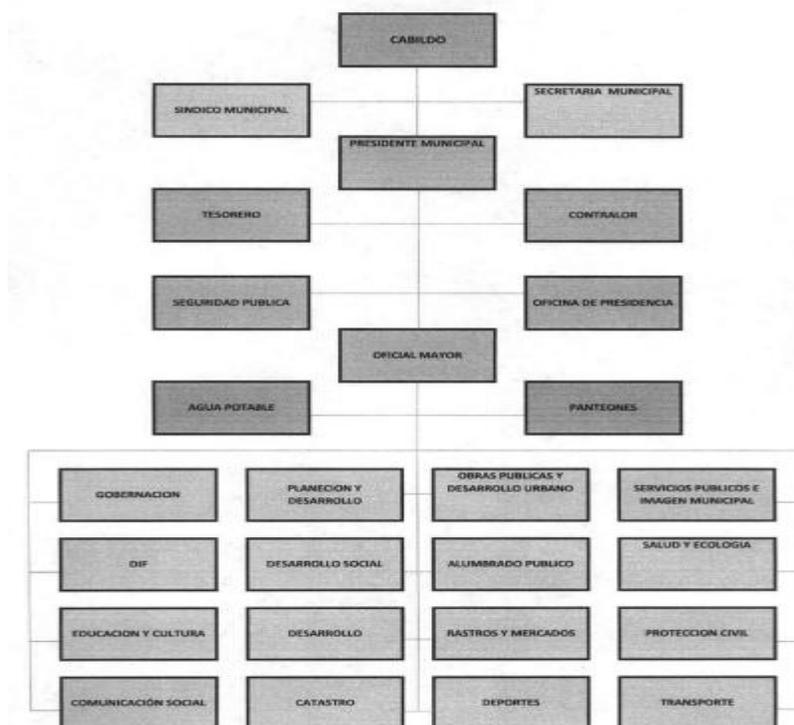
EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO GOZARÁN, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE LAS FACULTADES QUE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO OTORGA AL TESORERO DEL ESTADO Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES.

LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL NO PODRÁN SER DELEGADAS EN NINGÚN CASO O FORMA.”

En merito de lo anterior, se colige que en lo que respecta a los contenidos **2) recibos oficiales debidamente foliados expedidos por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, respecto a la credencialización por cada miembro de los sindicatos; y 3) facturas que amparen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, inherentes al proceso de credencialización (incluyendo el costo de cada credencial), al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis;** la Unidad Administrativa que resulta competente para conocerles, es la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán;** toda vez, que al ser la encargada de ejercer el presupuesto, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados,

lleva la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, durante un plazo de cinco años, pudiera tener en sus archivos la información solicitada en los contenidos **2)** y **3)**.

Ahora, en cuanto a la competencia de la información inherente a *Todo lo relativo al proceso de credencialización del servicio de transporte urbano del Municipio de Umán, Yucatán, incluyendo 1) padrón completo de cada uno de los sindicatos que conforman el sistema de servicio de transporte de mototaxis del referido Municipio, 1.1) la lista completa de cada uno de sus socios*; este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al organigrama del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, inherente a la Administración correspondiente al año dos mil dieciséis, advirtiendo que entre las distintas Direcciones con las que cuenta para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentra la Dirección de Transporte, visible en la dirección electrónica siguiente: file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juridico/Mis%20documentos/Downloads/UM%C3%81N_Organigrama_2015-2018.pdf, mismo que se inserta a continuación:



En ese sentido, se desprende que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre

las que se encuentra la de **Transporte**, quien pudiera detentar la información que es del interés del recurrente obtener, a saber, los contenidos **1) y 1.1)**, siendo que por las actividades que llevan a cabo pudiere tener bajo su resguardo el padrón de los sindicatos que conforman el sistema de servicio de transporte de mototaxis con los que cuenta el municipio de referencia, así como la lista de sus socios, empero, no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna de la cual se pueda advertir la existencia de una Unidad Administrativa que resulte competente y que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que les previera, por lo que, pudiera detentar dichos contenidos tanto la Dirección de Transporte, o bien la Unidad Administrativa que resultare competente, debiendo acreditar esto último con la documental idónea.

Por lo tanto, en el presente asunto, las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseer la información que es del interés del C. XXXXXXXXXXXXX, son: **el Tesorero Municipal** de los contenidos **2) y 3)**; y de los diversos **1) y 1.1) la Dirección de Transporte**, o bien, la Unidad Administrativa que resultare competente, debiendo acreditar esto último con la documental idónea.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso presentada por el recurrente el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mismo que incoara el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no

exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; cuya existencia se acreditara y se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, por lo que **en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

NOVENO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **En lo que atañe a los contenidos 2)** recibos oficiales debidamente foliados expedidos por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, respecto a la credencialización por cada miembro de los sindicatos; y **3)** facturas que amparen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, inherentes al

proceso de credencialización (incluyendo el costo de cada credencial), al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para efectos que realice su búsqueda exhaustiva, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia.

- En los diversos **1) padrón completo de cada uno de los sindicatos que conforman el sistema de servicio de transporte de mototaxis del referido Municipio, 1.1) la lista completa de cada uno de sus socios, conmine** a la **Dirección de Transporte** del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, o en su caso la **Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo acreditar esto último con la documentación idónea**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante en el formato peticionado, a saber, digital, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que anteceden, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de



inconformidad al rubro citado, en sesión del cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV